



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(684) PREGUNTA ESCRITA SENADO

684/33324

09/02/2021

76978

AUTOR/A: PÉREZ SICILIA, Borja (GPP); ANTONA GÓMEZ, Asier (GPP)

RESPUESTA:

En relación con el asunto interesado, se señala que según queda recogido en la Disposición Adicional segunda del Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, sobre la Ordenación de los Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio, en ejecución de lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, los planeamientos urbanísticos afectados por servidumbres aeronáuticas deben contar con el informe favorable de la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana: “Las Administraciones públicas competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo remitirán al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, antes de su aprobación inicial o trámite equivalente, los proyectos de planes o instrumentos generales de ordenación urbanística o territorial, o los de su revisión o modificación, que afecten a la zona de servicio de un aeropuerto de interés general o a sus espacios circundantes sujetos a las servidumbres aeronáuticas establecidas o a establecer en virtud de la Ley de Navegación Aérea, al objeto de que aquél informe sobre la calificación de la zona de servicio aeroportuaria como sistema general y sobre el espacio territorial afectado por las servidumbres y los usos que se pretenden asignar a este espacio.” Este informe tiene carácter vinculante.

Por otro lado, conforme a lo establecido en el Decreto 584/1972, de 22 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, artículo 30, “Las Administraciones Públicas no podrán autorizar, ni expresa ni implícitamente o mediante consideración favorable de una comunicación previa o declaración responsable, ninguna construcción, instalación o plantación ubicada en los espacios y zonas afectados por servidumbres aeronáuticas (...) sin el previo acuerdo favorable de la Autoridad Nacional de Supervisión Civil o el órgano competente del Ministerio de Defensa, en el ámbito de sus propias competencias.”, siendo los organismos, entidades y Administraciones competentes en materia de urbanismo y obras públicas quienes vendrán obligadas a obtener el acuerdo



favorable de la Autoridad Nacional de Supervisión Civil o el órgano competente del Ministerio de Defensa, según corresponda.

Por tanto, la norma que regula actualmente el ámbito de las servidumbres aeronáuticas en España impone un doble control, primero en fase de planeamiento y después en fase de construcción.

Madrid, 26 de marzo de 2021